



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL N° 0014-2017-GGM-MPC

Cañete, 18 de Enero de 2017

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

VISTO: Que, mediante Expediente N° 14068-16, de fecha 21 de diciembre de 2016, el administrado Ysnuver Galdino Rodríguez Camayo interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 2940-2016-GT-MPC, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, Artículo 194°, expresa que: "las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante Ley N° 27972). Ergo la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Los numerales 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo.

1.1 Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo.

La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

El numeral 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

El Artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece:

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

///...

Pág. N° 02

R.G. N° 0014-2017-GGM-MPC

Artículo 11. Instancia competencia para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

(...)

El Artículo 109° de la Ley de Procedimiento General N° 27444, establece:

Artículo 109°.- Facultad de contradicción administrativa

109.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

(...)

El Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, tipifica la infracción M01, de la siguiente manera:

M01: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito".

De la revisión de los autos se observa que al Sr. Ysnuver Galdino Rodríguez Camayo se le impuso la papeleta de infracción N° 065622, con fecha 07 de noviembre de 2016 por la comisión de la infracción M01.

Si bien es cierto obra a folios 6 del expediente N° 13211-16 el Certificado de Dosaje Etílico N° 008-N° 001457 arrojando como resultado 1.38 G/L, sin embargo no se ha acreditado que el administrado Ysnuver Galdino Rodríguez Camayo haya participado en un accidente de tránsito, lo que deviene en incorrecta la tipificación de la conducta atribuida al referido administrado en la papeleta de infracción N° 065622.

Al respecto, cabe señalar que la tipicidad consiste en la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora y la indicación de la sanción específica para dicha infracción. Acorde con el Principio de Legalidad, esta descripción de la conducta sancionable y la mención de la sanción respectiva deben regularse en una norma de rango de ley. Además, el Principio de Tipicidad obliga a las entidades públicas a no efectuar interpretaciones extensivas o analógicas de las conductas y de las sanciones señaladas en la norma, de tal manera que al calificar una infracción e imponer la sanción correspondiente, los funcionarios competentes deben ceñirse a la tipificación prevista en la ley y no extender los efectos de dicha tipificación a conductas que no encajan en la descripción o aplicar sanciones que no han sido señaladas expresamente en la norma;

Que, mediante Informe Legal N° 019-2017-GAJ-MPC de fecha 16 de Enero de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina: 1) Que, se declare Fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Ysnuver Galdino Rodríguez Camayo contra la Resolución de Gerencia N° 2940-2016-GT-MPC, de fecha 16 de diciembre de 2016, consecuentemente declarar la Nulidad de la Papeleta de Infracción N° 065622, de fecha 07 de noviembre de 2016.

...///



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

///...

Pág. N° 03

R.G. N° 0014-2017-GGM-MPC

Estando a lo expuesto, en merito a las atribuciones y en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 y; contando con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Ysnuver Galdino Rodríguez Camayo contra la Resolución de Gerencia N° 2940-2016-GT-MPC, de fecha 16 de diciembre de 2016, consecuentemente declarar la Nulidad de la Papeleta de Infracción N° 065622, de fecha 07 de noviembre de 2016.

ARTICULO 2°.- DECLARAR la Nulidad de la Papeleta de Infracción N° 065622, de fecha 07 de noviembre de 2016.

ARTICULO 3°.-Que, se notifique a la parte con las formalidades establecidas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 4°.- Hacer de conocimiento la presente disposición a las áreas pertinentes de la Municipalidad Provincial de Cañete para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE

DR. S. PAUL EDUARDO CUENCA PAREDES
SECRETARÍA MUNICIPAL